

contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

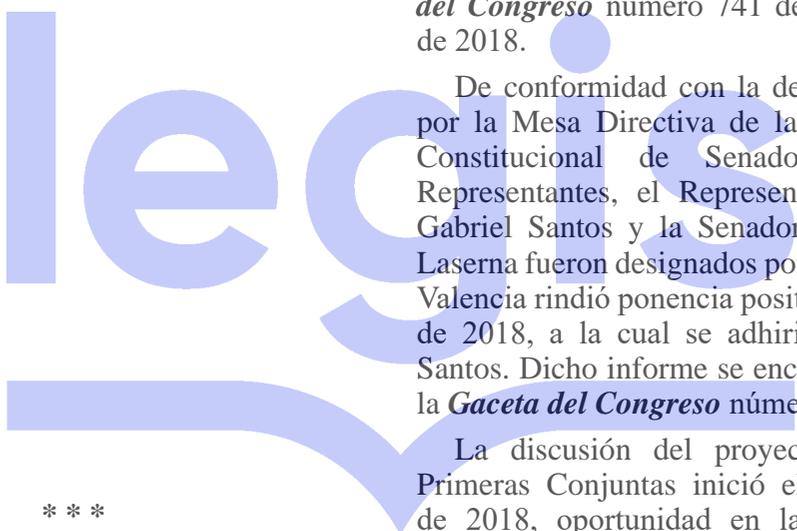
El proyecto de ley *su examine* fue presentado el 18 de septiembre de 2018 por el señor Presidente de la República, *Iván Duque Márquez*; la Ministra del Interior, doctora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda* y varios congresistas entre los que se encuentran: los honorables Senadores *Ernesto Macías Tovar*, *Maritza Martínez Aristizábal*, *John Milton Rodríguez*; y los honorables Representantes: *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Mauricio Andrés Toro Orjuela*, *Edwing Fabián Díaz Plata* y *César Augusto Ortiz Zorro*. La exposición de motivos fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 741 del 20 de septiembre de 2018.

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara de Representantes, el Representante a la Cámara *Gabriel Santos* y la Senadora *Paloma Valencia Laserna* fueron designados ponentes. La Senadora *Valencia* rindió ponencia positiva el 18 de octubre de 2018, a la cual se adhirió el Representante *Santos*. Dicho informe se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2018.

La discusión del proyecto en Comisiones Primeras Conjuntas inició el 21 de noviembre de 2018, oportunidad en la que se radicaron múltiples proposiciones, motivo por el que se decidió conformar una Comisión Accidental para analizar el texto propuesto y las proposiciones, así como definir una propuesta concertada sobre el mismo. Dicha Comisión estuvo integrada por los Senadores *Paloma Valencia* (Ponente), *Carlos Eduardo Guevara*, *Miguel Ángel Pinto*, *Rodrigo Lara*, *Roosevelt Rodríguez*, *Esperanza Andrade*, *Angélica Lozano*, *Gustavo Petro*, *Alexánder López* y *Julián Gallo*; y los Representantes *Gabriel Santos* (Ponente), *Buenaventura León*, *César Lorduy*, *Harry González*, *Alfredo Deluque*, *Germán Navas*, *Luis Albán*, *Juanita Goebertus* y *Ángela Robledo*.

Posteriormente, en sesión del 26 de abril de 2018 la Senadora *Paloma Valencia* expuso el texto acordado por la Comisión Accidental, el cual se puso a disposición de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara para su análisis y posterior votación. Asimismo, en esta sesión se dio la aprobación de la proposición con la que terminaba el informe de ponencia.

Finalmente, en sesión del día 12 de diciembre de 2018 el proyecto de ley fue aprobado, luego de que las Comisiones Primeras Conjuntas votaran de manera afirmativa con mayoría absoluta las proposiciones sustitutivas a los artículos 1º, 2º,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 148 DE 2018 SENADO, 253 DE 2018 CÁMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992
y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, 9 de abril 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones

4° y 5° propuestas por la Comisión Accidental, y negaran la proposición sustitutiva relativa al artículo 3°.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La finalidad de esta iniciativa es delimitar el alcance del conflicto de interés y hacer más práctico y eficiente el procedimiento aplicable para resolver las situaciones que de aquel se derivan, gracias a la incorporación de la definición de interés particular, actual y directo, así como la determinación de aquellas circunstancias que no implicarían conflicto de interés. También plantea la implementación de un trámite más expedito para sortear la declaración de impedimentos y resolver los impedimentos.

Asimismo, garantiza mayor transparencia del libro de registro de intereses ya existente en la norma, al establecer que deberá consignarse además de la información relacionada con la actividad privada de los congresistas, la de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, información que deberá estar sistematizada y ser de fácil consulta y acceso.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es menester retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

El conflicto de intereses es una figura tendiente a garantizar la imparcialidad de un Congresista al momento de debatir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, para asegurar la prevalencia del bien común y no de los intereses personales del senador o representante, cuyo desconocimiento podría traer como consecuencia la pérdida de investidura.

Esta figura se encuentra regulada en múltiples normas, iniciando por la contenida en el artículo 182 superior que estableció el deber de los congresistas de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, concordante con el deber de actuar consultando siempre la justicia y el bien común, a su vez consagrado en el artículo 133 de la Carta Política.

Posteriormente surgiría la Ley 5ª de 1992, es decir, el Reglamento del Congreso, que dispuso la posibilidad de excusar el voto del Congresista cuando manifieste tener conflicto de intereses con el asunto que se debate (Art. 124); el deber del Congresista de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración y cumplir estrictamente con las disposiciones relacionadas con incompatibilidades y conflictos de interés (Art. 268 numeral 6); la obligación del

Congresista de declararse impedido en los debates y votaciones respectivas cuando exista interés directo en la decisión porque lo afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho (Art. 286); y el deber de comunicar por escrito el impedimento al Presidente de la Comisión o Plenaria al momento de advertirlo (Art. 292).

En la misma línea se encuentra la Ley 144 de 1994, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, que define el conflicto de intereses como el deber de los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado, de comunicar por escrito a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aquellas situaciones que configuren un interés o incidan directamente en los actos que se encuentran bajo estudio en el Congreso, para que aquella decida si el congresista debe o no abstenerse de participar en el trámite y votación.

Finalmente, se encuentra el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, que incorporó todas las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses señalados en la Constitución y la Ley (Art. 36); determina que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho (Art. 40); y además establece como falta disciplinaria gravísima el actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses (Art. 48).

Si bien es cierto se encuentran diversos apartes normativos relacionados con este tema, debe reconocerse la necesidad de darle mayor seriedad a esta figura y poner unas condiciones claras para su adecuada puesta en práctica.

Es justamente ese el objeto de este proyecto de ley, que propone ajustar la figura del registro de intereses privados de los congresistas, que será de público conocimiento, donde se encuentre, entre otras cosas, la relación de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, los cargos que desempeñan y las actividades que desarrollan. Dicho registro servirá de base para indicar de manera clara e inequívoca qué congresistas se consideran incursos en conflicto de intereses, antes de la discusión de un proyecto de ley o acto legislativo y servirá de base para analizar y decidir sobre la procedencia o no de los impedimentos presentados por los

congresistas, de conformidad con las causales establecidas. Esto proyectará mayor seguridad jurídica y objetividad al proceso de decisión.

En conclusión, y en aras de actualizar las disposiciones legales en la materia, este proyecto de ley pretende puntualizar el alcance del conflicto de interés, introduce medidas para hacer públicos los intereses de los congresistas, sus familiares, establece un procedimiento expedito para

identificar y tramitar las situaciones derivadas de conflictos de intereses.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de dar mayor claridad al texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas y precisar el alcance del procedimiento de la declaración y trámite de impedimentos, se propone realizar las siguientes modificaciones:

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”
<p>Artículo 286. Aplicación. Aparte su-brayado condicionalmente exequible.</p> <p>Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o <u>compañero o compañera permanente,</u> o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas.</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, el congresista pueda resultar con un beneficio particular, actual y directo a su favor.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas.</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar con en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p>	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los <u>electores ciudadanos</u>.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular <u>para un sector o grupo específico de ciudadanos</u>, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular <u>para un sector o grupo específico de ciudadanos</u>, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos, <u>o cuando el candidato sea su socio de derecho</u>.</p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación <u>la materia</u>.</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 287. Registro de intereses privados.</p> <p>En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 287. Registro de Intereses.</p> <p>En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con su actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en literales anteriores; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior.</p> <p>f) Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al <u>El</u> artículo 287 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p> <p>Artículo 287. Registro de Intereses.</p> <p>En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con <u>su la</u> actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en literales anteriores; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los <u>entes</u> descritos en el literal a) anterior.</p> <p>f) Copia de las “cuentas claras” presentadas <u>para del informe de Ingresos y Gastos consignado en el Aplicativo “Cuentas Claras”</u> de la campaña a la que fue elegido.</p>
	<p>Parágrafo 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información <u>detalla</u> de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p>Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>	<p>Parágrafo 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información <u>detallada</u> de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p>Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>

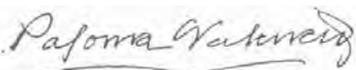
<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 291. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.</p>		<p><u>Artículo 3º. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 291. Declaración de Impedimentos.</u> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p><u>Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo o el manifestará por escrito el conflicto de interés.</u></p> <p><u>Los impedimentos morales serán aprobados automáticamente; los demás serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo por respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.</u></p> <p><u>El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido. Si el impedimento es negado, el congresista podrá participar y votar, y se extinguirá la configuración de la causal de pérdida de investidura.</u></p> <p><u>Parágrafo: Las comisiones y las plenarias, podrán decidir los impedimentos mediante votaciones en bloque clasificados los casos con circunstancias iguales.</u></p>
<p>Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 que quedará así:</p> <p>Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 3 4º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 que quedará así:</p> <p>Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.</p> <p>En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p>	<p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.</p> <p>En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p>	<p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.</p> <p>En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p>
	<p>Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.</p>	<p>Artículo 4º 5º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.</p>

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente al honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA
por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas

deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes en el momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los ciudadanos.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o Acto Legislativo para un sector o grupo específico de ciudadanos que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo para un sector o grupo específico de ciudadanos que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos o cuando el candidato sea su socio de derecho.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige la materia.

Artículo 2°. El artículo 287 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 287. Registro de intereses. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con la actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes

hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

- a) Actividades económicas, incluyendo su participación en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en literales anteriores actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior.
- f) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el Aplicativo “Cuentas Claras” de la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1°. Si en el momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes, deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2°. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado, tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Artículo 3°. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 291. Declaración de impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Antes o durante la sesión en la que discuta el Proyecto de ley o de Acto Legislativo se manifestará por escrito el conflicto de interés.

Los impedimentos morales serán aprobados automáticamente; los demás serán votados. Para agilizar la votación, el presidente de la comisión o

la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo, respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido. Si el impedimento es negado, el congresista podrá participar y votar, y se extinguirá la configuración de la causal de pérdida de investidura.

Parágrafo. Las comisiones y las plenarios podrán decidir los impedimentos mediante votaciones en bloque clasificados los casos con circunstancias iguales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1881 de 2018, que quedará así:

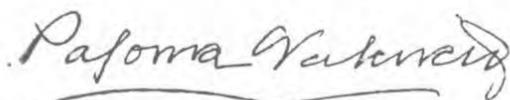
Artículo 1°. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el *non bis in idem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.

Atentamente,

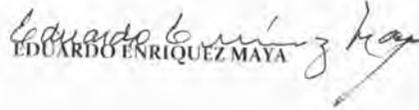


Paloma Valencia Laserna

Senadora de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente:



EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario:



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LAS
COMISIONES PRIMERAS DEL
HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2018
SENADO, 253 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, el congresista pueda resultar con un beneficio particular, actual y directo a su favor.

- a) *Beneficio particular:* Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes en el momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) *Beneficio directo:* Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- A) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargas de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- B) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- C) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- D) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- E) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- F) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas sobre conflicto de interés, se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 287. Registro de interés. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con su actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes

hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

- a) Actividades económicas, incluyendo su participación en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en los literales anteriores actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados, actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior;
- f) Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1°. Si en el momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detalla de alguno de sus parientes, deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2°. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado, tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1881 de 2018, que quedará así:

“Artículo 1°. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el non bis in idem. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación

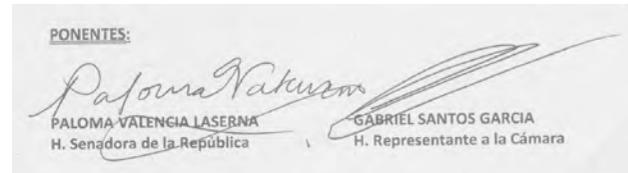
con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal”.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas, solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.

En los anteriores términos fue aprobado Proyecto de ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, como consta en las sesiones

conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara celebradas los días 11 y 12 de diciembre de 2018, correspondientes a las Actas números 08 y 09 sesiones conjuntas.

Ponentes:



TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 30 de la Legislatura 2018-2019

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Derechos de los dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.

- Los organismos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades;
- Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin